



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00256 00
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con. NIT No. 817.000.248-3 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(…) **V. PRETENSIONES**

(…)

PRIMERA: Que se revoquen los siguientes actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por la Directora de Nómina Pensionados de la Gerencia de Determinación de derechos de COLPENSIONES, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el acápite correspondiente de la presente solicitud, los cuales son:

1.1.- Resolución DNP-DD 0723 de 2023, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”.

1.2.- Resolución DNP-DD 2598 del 16 de agosto de 2023, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra la resolución DNP - DD 0723 del 8 de marzo de 2023.”

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se revoque y deje sin efectos el siguiente acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por parte

del Gerente de Determinación de Derechos de la Vicepresidencia de Operaciones del régimen de prima media de COLPENSIONES, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el acápite correspondiente de la presente solicitud, el cual es:

2.1.- Resolución N° GDD-DD 0769 del 9 de octubre 2023, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 0723 del 08 de marzo de 2023.”

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, absolver a **ASMET SALUD EPS SAS** de la orden de reintegro a su favor, o deje sin efectos lo resuelto en los actos administrativos proferidos, como consecuencia de la solicitud de reintegro de recursos, correspondiente a pagos de aportes en salud de la joven **Xiomara Piedrahita Muñoz**.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene la restitución a favor de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, de la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)**, junto con todos los valores que resulten producto del cálculo del IPC y demás valores que deban ser restituidos.

QUINTA: Se condene en costas a la parte Demandada, incluyendo agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 C.P.A.C.A

(...)

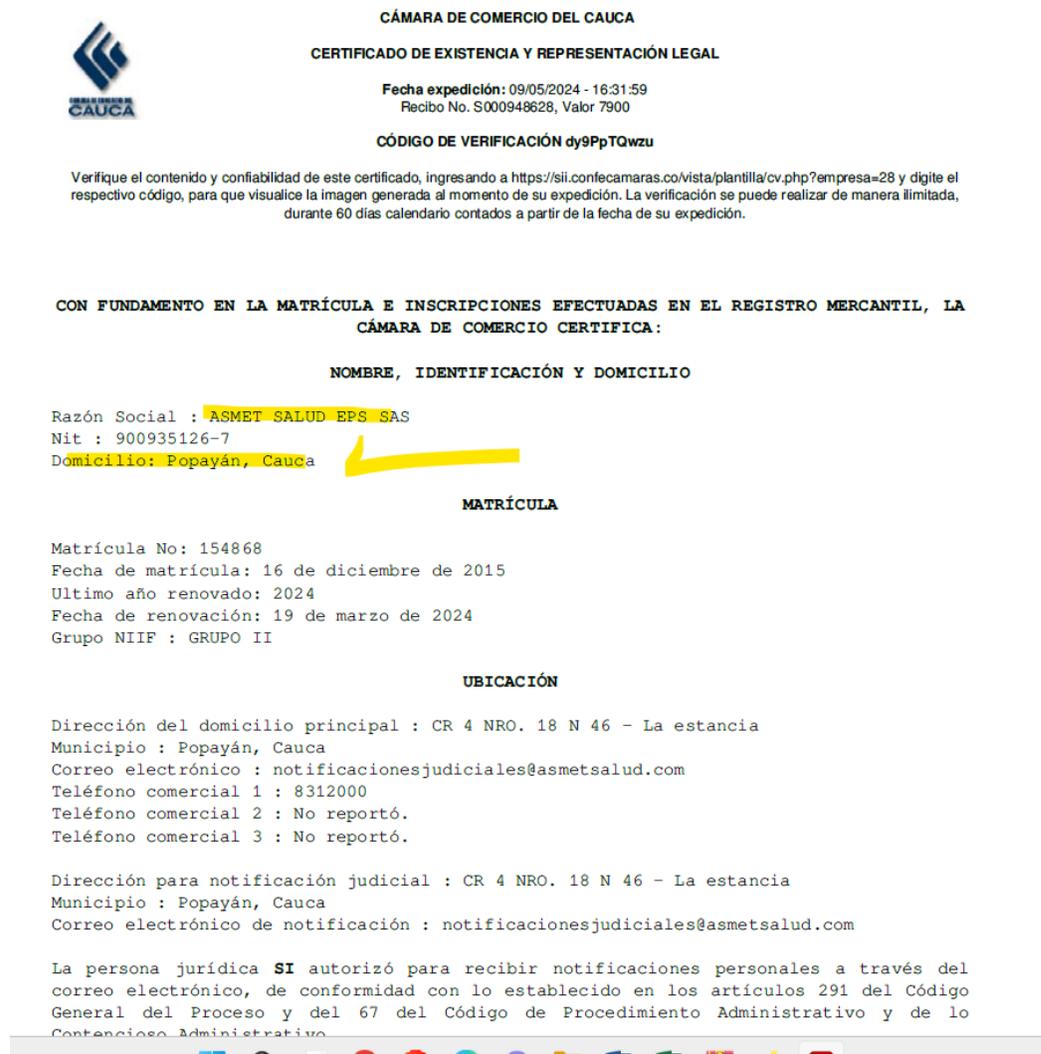
La demanda fue radicada el 31 de mayo de 2024 al conocimiento del Juzgado 2 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, quien por auto de 18 de junio del mismo año se declaró sin competencia, y en consecuencia, ordenó la remisión del proceso al Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En consecuencia, el proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 26 de julio de los corrientes.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S pretende la nulidad de las Resoluciones DNP-DD 0723 de 2023, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”, por medio de las cuales se ordena el reintegro unas sumas de dinero, DNP-DD 2598 del 16 de agosto de 2023, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra la resolución DNP - DD 0723 del 8 de marzo de 2023 y de la GDD-DD 0769 del 9 de octubre 2023.

Ahora bien, el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca adiado de 9 de mayo de 2024, da cuenta que ASMET SALUD E.P.S. S.A.S tiene **domicilio principal en la ciudad de Popayán -Cauca** -Carrera 4 Nro.18N-46 La Estancia, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



Bajo ese orden de ideas, la supuesta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los descuentos en salud de la mesada pensional de la señora Xiomara Piedrahita Muñoz en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2022 al 30 de noviembre de 2022 ocurrió en la ciudad de Popayán –Cauca.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se

determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el **Acuerdo No. PCSJA20-1153 de 28 de octubre de 2020**, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales “*Por la cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Cauca¹:

“(…) **ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos** (...)”

10. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:

10.1 El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Popayán y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Popayán-Cauca, corresponde al Circuito Administrativo del Cauca.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Popayán-Cauca, según lo expuesto tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal como en el acápite pertinente del líbello introductorio, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán-Cauca, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán-Cauca - Reparto.

CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S	notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE AGOSTO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fcb2b63ecca5573c6d11a09571c7e19e0a6599042010ba461ba37b4049b7c0**

Documento generado en 02/08/2024 08:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>